

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el proceso sucesorio, informándole que el auto de traslado del trabajo de partición que antecede, se encuentra ejecutoriado sin que las partes lo hayan objetado

De otro lado, le informo que el auxiliar de la justicia (partidor), no tuvo en cuenta en la liquidación de la herencia a la señora **María Verónica Vidales Alcaraz**. Sírvase proveer.

Remedios, martes 16 de enero de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUÍA **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** **REMEDIOS**

Dieciséis de enero de dos mil veinticuatro
(16/01/2024)

SUCESIÓN INTESTADA

Interesados: Fabiola Vidales Alcaraz y otros

Causante: José Vicente Vidales Aguirre

2018-00108-00
AUTO: 016

Teniendo en cuenta la constancia anterior, y toda vez que el partidor designado dentro del presente trámite, no tuvo en cuenta a la heredera **MARÍA VERÓNICA VIDALES ALCARAZ**, porque la misma había repudiado la herencia, según el documento que reposa a folios 52; pero no se percató el auxiliar de justicia, que el Juzgado mediante auto del 29 de abril de 2019 (fl. 148), la reconoció como heredera con beneficio de inventario dentro de la masa sucesoral.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** al auxiliar de la justicia, para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS**, rehaga la partición, incluyendo a la mencionada heredera en la liquidación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

P. Andrea Echeverri
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

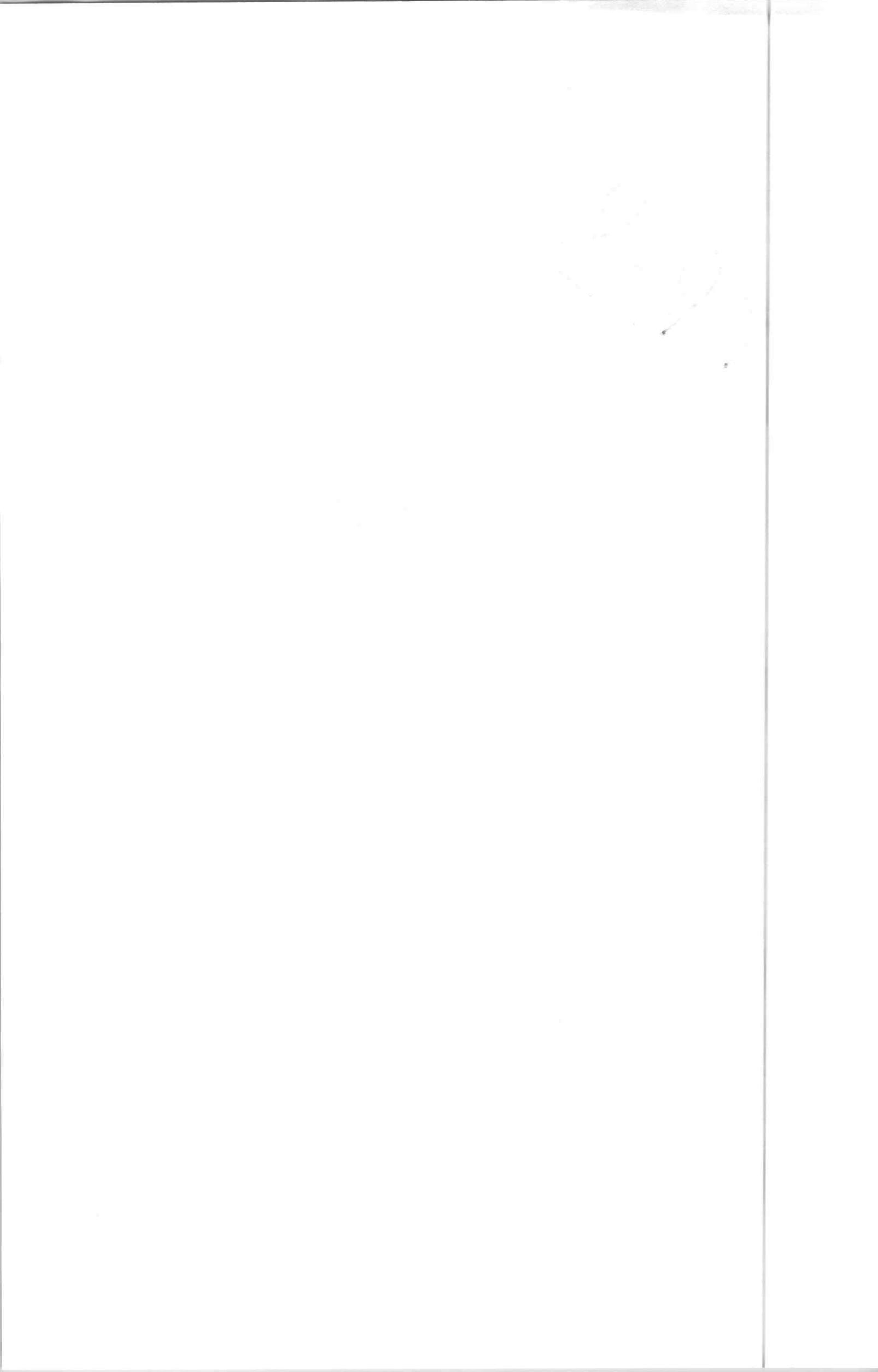
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. 001, hoy enero 17 de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario

Sánchez L.



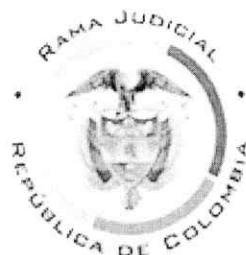
CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo, según memorial presentado por la auxiliar de la justicia – avaluadora-, en el cual solicita se le otorgue un nuevo término para aclarara el avalúo pericial del vehículo objeto de medida cautelar, por razones de salud familiar.

De otro lado, manifiesta que la señora **Adiela Salazar**, demandante dentro del presente trámite, desconocía que era la cesionaria en este proceso, considerando una actitud desobligante, porque cuando se comunicó con ella, para realizar la visita ocular al vehículo, fue grosera y exigente. Sírvase proveer.

Remedios, martes 16 de enero de 2024

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



Distrito Judicial de Antioquia **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** **REMEDIOS**

Dieciséis de enero de dos mil veinticuatro
(16/01/2024)

Ejecutivo mínima cuantía

Demandante: Luz Adiela Salazar Jaramillo – c.c. 43.284.723
Demandada: Hugo Andrey Arango Echavarría – c.c. 15.514.409

2018-00183-00
AUTO: 017

En atención a la constancia anterior y por ser procedente **ACCÉDASE** a lo solicitado por la auxiliar de la justicia (Avaluadora), en concederle un nuevo término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con el fin que se sirva aclarar la objeción presentada por la parte demandante, a folios 128 al 135, referente al dictamen pericial allegado a este despacho el 27 de septiembre de 2023 (fls. 118 al 126); objeción del cual le fue enviado el pasado 17 de noviembre de 2023, a las 9:49 a.m., al correo electrónico ygomezuribe@yahoo.es.

Referente a la actitud que está asumiendo la demandante (cesionaria) **Luz Adiela Salazar Jaramillo**, según lo relatado por la perito avaluadora en su memorial, se le insta a la actora mantener el rol y la prudencia que se requiere en estas diligencias, conforme al **artículo 78 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS - ANTIOQUIA

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **001**, hoy enero 17 de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario

Sánchez L.

10

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso verbal Imposición de Servidumbre a despacho de la señora juez, según memorial que antecede, en el cual el apoderado judicial de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., solicita continuar con el trámite del proceso, toda vez que en auto del 27 de julio de 2023, se canceló la audiencia que se había fijado para el 2/08/2023, a las 2:00 p.m.; ya que no se había vinculado al presente trámite a la Agencia Nacional de Tierras, como lo solicitó en escrito del 6 de julio del mismo año (fls. 261 y 262). Sírvase proveer.

Remedios, martes 16 de enero de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda

Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS**

Dieciséis de enero de dos mil veinticuatro
(16/01/2024)

Verbal Imposición de Servidumbre

Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Demandados: Alexander Barón Peñaloza y Personas Indeterminadas

2018-00282-00

AUTO: 018

En atención a lo solicitado por el representante judicial de la empresa demandante, en los memoriales que reposan a folios 261, 262 y 264, en el sentido que se vincule a la **Agencia Nacional de Tierras** en el presente trámite procesal.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los conceptos emitidos por la **Agencia Nacional de Tierras** dentro del presente proceso, obrantes a folios 243 al 245, se **ORDENA** la vinculación de la misma, a fin que dicha entidad se haga parte como sujeto de la relación jurídica que aquí se controvierte, como extremo de la Litis, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

Por tanto, se notificará la demanda al Ente Nacional, conforme a los artículos 291 a 293 ibídem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Paula Andrea Echeverri Idárraga

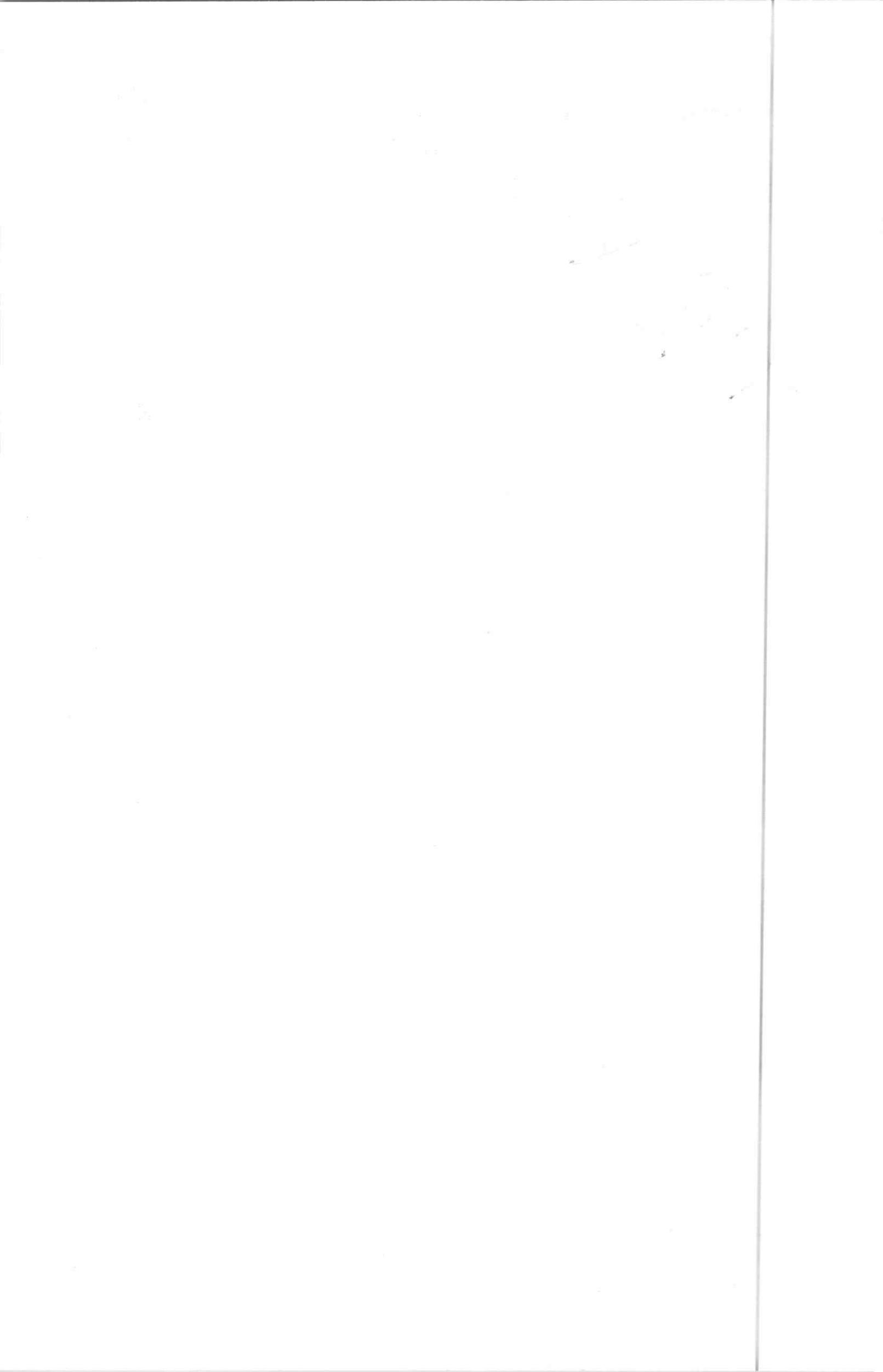
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS - ANTIOQUIA

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **001**, hoy **enero 17 de 2024**.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario

Sánchez L.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha pasa el proceso **Verbal de Pertenencia**, a despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante, desde el 6 de febrero de 2023 y hasta la fecha, no ha dado impulso a las presentes diligencias, esto es, acreditar la Inscripción de la demanda ante la Orip Segovia; Publicación del edicto por la Emisora Nordeste Estéreo de Remedios y Prueba de la Fijación de la Valla (foto), conforme a lo ordenado en auto 360 del 26/08/2021 (fl. 37). Sírvase proveer.

Remedios, martes 16 de enero de 2024

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Dieciséis de enero de dos mil veinticuatro
(16/01/2024)

Verbal de Pertenencia

Demandante: Juan de Dios Arroyave Monroy – c.c. 8.390.755

Demandados: Herederos determinados en indeterminados de

Braulio Cano Henao, otros y personas indeterminadas

Radicado: 2019-00035-00

AUTO: 019

Teniendo en cuenta la constancia anterior, requiérase a la parte demandante dentro del trámite del asunto, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (por estados), se sirva realizar los trámites pertinentes y que están a cargo de la parte demandante para impulsar el presente proceso, esto es, la inscripción de la demanda ante la ORIP Segovia; la constancia de publicación del edicto emplazatorio por la Emisora Nordeste Estéreo de Remedios y la prueba fotográfica de la instalación de la valla en lugar visible del predio, según lo ordenado en auto 360, del 26 de agosto de 2021.

En caso de no hacerlo en el término señalado, se decretará terminar el proceso por **Desistimiento Táctico**, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

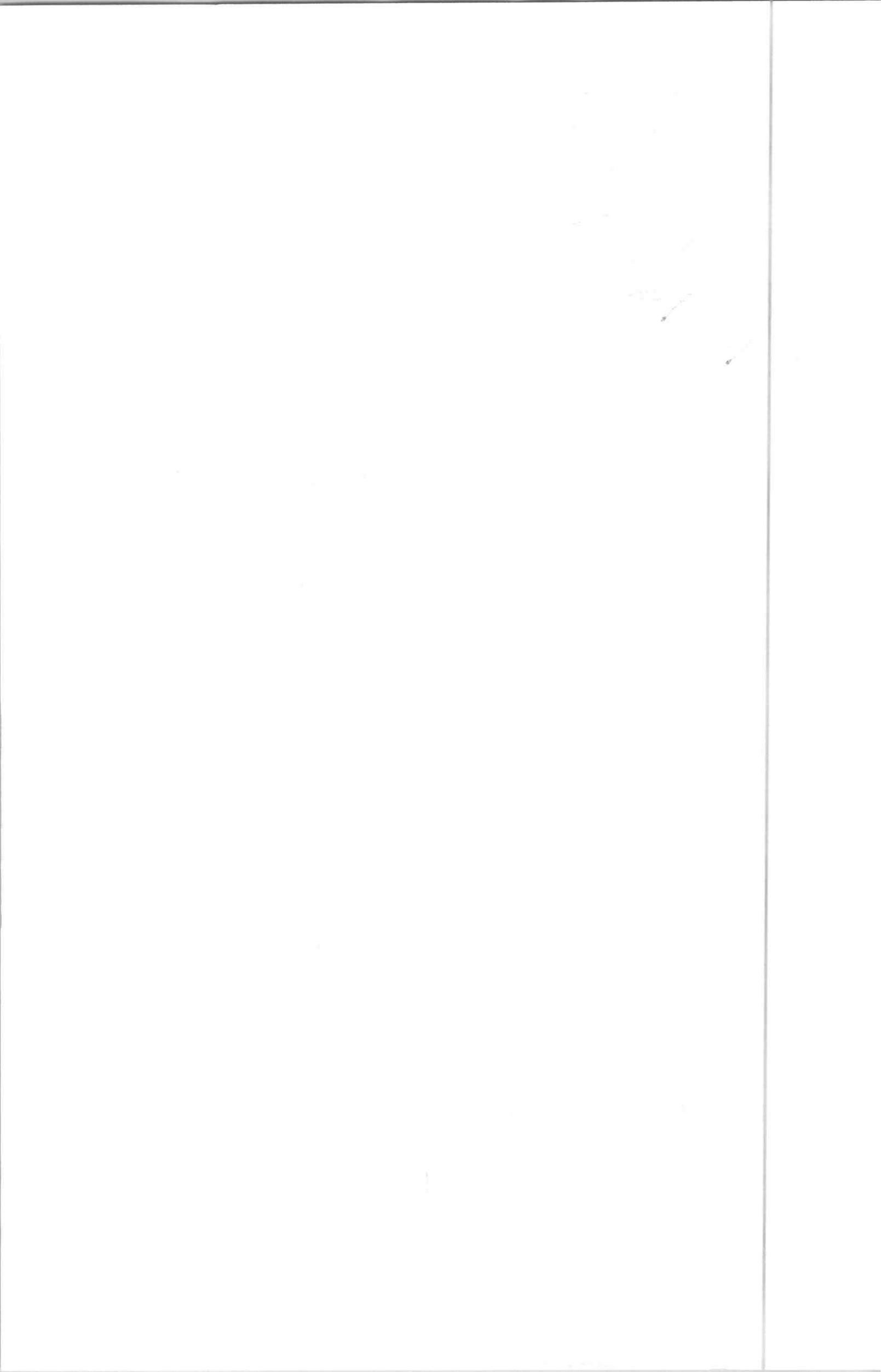
P
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. 001, hoy enero 17 de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario

Sánchez L.





Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
REMEDIOS

Dieciséis de enero de dos mil veinticuatro
(16/01/2024)

PROCESO:	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito
DEMANDADAS:	Liliana Vallejo Restrepo y otra
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2019-00172-00
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	008

Procede el Despacho dar aplicación al **artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso**, en el cual se configuró el desistimiento tácito.

I. DE LA DEMANDA.

En auto **357** del 15 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo, según el asunto, ordenándose la notificación personal a la parte pasiva, conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P.

De otro lado, mediante auto **409** del 19 de diciembre del mismo año, se requirió a la parte demandante para tal fin, conforme al artículo 317 ídem, sin que hasta la fecha haya realizado los trámites correspondientes para la notificación personal de las señoritas **Liliana Vallejo Restrepo y Eunice Montoya Restrepo**.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, indicado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, indica:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, "...enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito (...).

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no) ”.

En el presente caso, se cumple esta exigencia para que el despacho proceda a decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues desde el **19 de diciembre de 2019** no se hace otra actuación que esté cargo del Despacho (fl. 19).

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente actuación y por consiguiente ordenar la terminación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELESE la medida cautelar decretada en auto **358** del 15 de julio de 2019. Ofíciense.

Dejándose constancia que, verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., no se observó consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en dicha entidad bancaria, por parte de la pagaduría de la E.S.E Hospital "Marco Fidel Suárez" del municipio de Bello – Antioquia.

TERCERO: ORDENAR por secretaría el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda y de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS – ANTIOQUIA

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **001**, hoy **enero 17 de 2024**.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
REMEDIOS

Dieciséis de enero de dos mil veinticuatro
(16/01/2024)

PROCESO:	Ejecutivo Mínima Cantidad
DEMANDANTE:	Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito
DEMANDADOS:	Guillermo León Mesa Cano y otros
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2019-00276-00
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	009

Procede el Despacho dar aplicación al **artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso**, en el cual se configuró el desistimiento tácito.

I. DE LA DEMANDA.

En auto **463** del 20 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo, según el asunto, ordenándose la notificación personal a la parte pasiva, conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P.

De otro lado, mediante auto 412 del 19 de diciembre del mismo año, se requirió a la parte demandante para tal fin, conforme al artículo 317 ídem, sin que hasta la fecha haya realizado los trámites correspondientes para la notificación personal de los señores **Marla Uribe Velásquez y Luis Guillermo Mesa Giraldo**.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, indicado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, indica:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, "...enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito (...).

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no) ".

En el presente caso, se cumple esta exigencia para que el despacho proceda a decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues desde el **24 de febrero de 2020** no se hace otra actuación que esté cargo del Despacho (fl. 17).

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

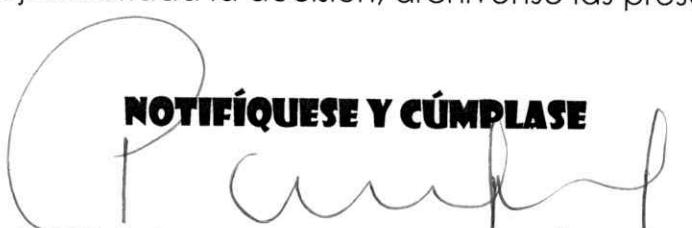
PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente actuación y por consiguiente ordenar la terminación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELESE la medida cautelar decretada en auto 464 del 20 de agosto de 2019. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR por secretaría el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda y de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA ECHEVERRÍ IDÁRRAGA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS –
ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **001**, hoy **enero 17 de 2024**.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
REMEDIOS

Dieciséis de enero de dos mil veinticuatro
(16/01/2024)

PROCESO:	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito
DEMANDADOS:	Blanca Iris Martínez Rodríguez y otros
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2019-00282-00
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	010

Procede el Despacho dar aplicación al **artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso**, en el cual se dispuso el desistimiento tácito.

I. DE LA DEMANDA.

En auto **469** del 20 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo, según el asunto, ordenándose la notificación personal a la parte pasiva, conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P.

De otro lado, mediante auto 417 del 19 de diciembre del mismo año, se requirió a la parte demandante para tal fin, conforme al artículo 317 ídem, sin que hasta la fecha haya realizado los trámites correspondientes para la notificación personal de los señores **Blanca Iris Martínez Rodríguez y Soraya Luján Sánchez**.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, indicado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, indica:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Sánchez L.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, "...enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito (...).

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no)".

En el presente caso, se cumple esta exigencia para que el despacho proceda a decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues desde el **19 de diciembre de 2019** no se hace otra actuación que esté cargo del Despacho (fl. 17).

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente actuación y por consiguiente ordenar la terminación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELESE la medida cautelar decretada en auto 470 del 20 de agosto de 2019.

Dejándose constancia que el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres pertenecientes a las demandadas, no se hizo efectivo.

TERCERO: ORDENAR por secretaría el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda y de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **001**, hoy enero 17 de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Dieciséis de enero de dos mil veinticuatro
(16/01/2024)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. * NIT. **800.037-800-8**

Demandante: Carlos Arturo Valencia Correa * c.c. **8.388.586**

Radicado: 05.604.40.89.001 + **2023-00247-00**

Asunto: Reforma a la demanda y corrección
mandamiento de pago

Interlocutorio: 014

La apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, NIT. **800.037.800-8**, solicita reforma de la demanda y corrección mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Por ser procedente, se accederá a lo solicitado; por tanto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REFÓRMESE la demanda y **CORRÍJASE** el interlocutorio **418**, del 28 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago ejecutivo, cuya demanda fue presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., CARLOS ARTURO VALENCIA CORREA, c.c. 8.388.586**, referente al pagaré **014546100004147**, obligación **725014540072916**, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto, así:

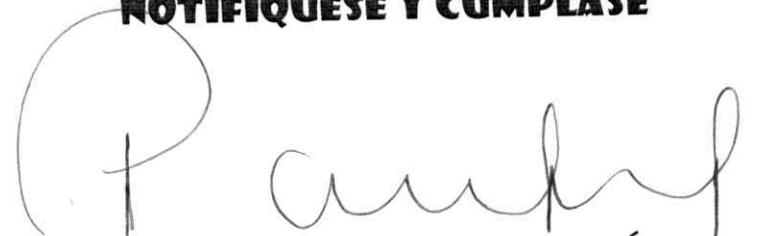
-TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS ML. (\$39.324.723), como capital insoluto.

Sánchez L.

-SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS ML. (**\$6.440.322**), por concepto de **intereses remuneratorios**, desde el 17/09/2022 al 4/07/2023.

- Por los **intereses moratorios** a partir del 5/07/2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad.
- Por **otros conceptos** (seguros), la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ML (\$7.268.280)**, causados entre el 17/09/2022 fecha de desembolso y el 4/07/2023, fecha en que se declara vencido el plazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS –
ANTIOQUIA

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. 001, hoy enero 17 de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario

Sánchez L.



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Dieciséis de enero de dos mil veinticuatro
(16/01/2024)

PROCESO:	Verbal especial - Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTES:	Luz Marina Madrid Alzate - c.c. 39.325.635
DEMANDADOS:	Danilo Javier Martínez González - c.c. 79.965.131
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2023-00421-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	011

La señora **LUZ MARINA MADRID ALZATE**, c.c. **39.325.635**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **VERBAL ESPECIAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, en contra del señor **DANILO JAVIER MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, c.c. **79.965.131**.

Estudiada la demanda y ejerciendo el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenido en el **artículo 90 inciso 3 num. I del C. G. P.**, de acuerdo a los siguientes aspectos:

- **No se acreditó el requisito de procedibilidad**, según los artículos **67 y 68 de la Ley 2220 de 2022**, toda vez que el aportado no cumple con la exigencia legal.
- Deberá informar la forma en que se estableció el valor de los cánones de arrendamiento, entre arrendadora y arrendatario (numeral 1 Art. 384 C.G.P).
- El juramento estimatorio no cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo **206 ídem**, esto es, que los **perjuicios patrimoniales** deberá estimarlos razonadamente, discriminando cada uno de sus conceptos, debiendo contener una explicación lógica de su origen.

- Informará la dirección exacta de la parte pasiva, toda vez que en el acápite de las notificaciones no está explícita, faltando su nomenclatura, en caso de no existir la misma, se deberá establecer el **número del contador de energía** del local o la vivienda donde se encuentre residenciado el demandado (Art. 82 # 10 ídem).

Por consiguiente, se **INADMITIRÁ** la presente demanda, concediéndole un término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que cumpla con los requisitos mencionados, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la mencionada demanda, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a la demandante, un término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, y se ordenará la devolución de los anexos sin desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS - ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **001**, hoy enero 17 de 2024.

Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretario

Sánchez L.



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Dieciséis de enero de dos mil veinticuatro
(16/01/2024)

PROCESO:	Monitorio
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales "COOLEGALES" – NIT. 900.494.149-2
DEMANDADO:	Joaquín Estiven Cataño Yepes – c.c. 1.038.541.343
RADICADO:	05-604-40-89-001 - 2023-00422-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	012

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES** – COOLEGALES- NIT. **900.494.149-2**, representada legalmente por el señor **EDWING ROBERTO ACEVEDO GÓMEZ**, c.c. **13.540.974**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **MONITORIO**, en contra del señor **JOAQUÍN ESTIVEN CATAÑO YEPES**, c.c. **1.038.541.343**.

Estudiada la demanda y ejerciendo el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenido en el **artículo 90 inciso 3 num. 1 del C. G. P.**, concordante con el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo siguiente:

1. No hay constancia del envío de la demanda con sus anexos a la parte pasiva, a la dirección electrónica joaquin12@gmail.com, relacionada en el acápite de notificaciones de la presente solicitud.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la mencionada demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede al demandante, un término de **cinco (5) días** para que cumpla con los requisitos mencionados, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
REMEDIOS – ANTIOQUIA**

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado Electrónico No. **001**, hoy **enero 17 de 2024**.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario

Sánchez L.

